

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PLAN NACIONAL DE PROMOCION Y CONSOLIDACIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL DISPERSA

I.- CREACIÓN DEL PLAN NACIONAL

ARTICULO 1º.- Créase el PLAN NACIONAL DE PROMOCION Y CONSOLIDACIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL DISPERSA el que se regirá de conformidad con las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias y reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º.- Serán objetivos del PLAN NACIONAL DE PROMOCION Y CONSOLIDACIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL DISPERSA los siguientes:

- a- Procurar alcanzar la plena vigencia de los derechos sociales básicos para toda la población rural dispersa, mejorando la accesibilidad, eficiencia, eficacia, calidad, solidaridad y equidad territorial respecto del efectivo ejercicio de los mismos.
- b- Optimizar las actividades de promoción de los sectores públicos a través de la coordinación interjurisdiccional, descentralización, participación comunitaria y construcción colectiva procurando el afianzamiento y arraigo en el medio, de las poblaciones beneficiarias.
- c- Promover los cambios en la Legislación Nacional y Provincial a fin de garantizar los objetivos del Plan.
- e- Estimular las transformaciones económicas, sociales y culturales que fuesen necesarias a fin de fomentar la integración de las poblaciones rurales dispersas evitando su exclusión

II.- DEFINICIÓN DE POBLACIÓN RURAL DISPERSA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

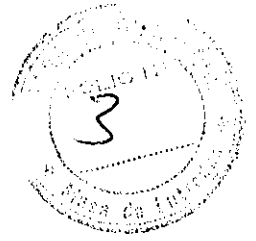
ARTICULO 3º.- A los efectos de esta ley se considera población rural dispersa a aquella que habita en el ámbito campesino, excluyendo a la población rural agregada que habita en poblados de hasta 2000 habitantes.

III.- ESQUEMA DE ORGANIZACION

ARTICULO 4º.- EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL dependiente del Poder Ejecutivo nacional será el órgano responsable del PLAN NACIONAL a que refiere el artículo 1º.

ARTICULO 5º.- Serán funciones del órgano responsable del PLAN NACIONAL DE PROMOCION Y CONSOLIDACIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL DISPERSA:

- a) Establecer y elaborar sobre la base de las políticas nacionales, provinciales y sectoriales, las metodologías, indicadores y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos de promoción;
- b) Coordinar las acciones de planeamiento y gestión de los programas y proyectos como asimismo controlar la formulación y evaluación de los mismos, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos;
- c) Comunicar anualmente a ambas Cámaras del Congreso Nacional, previamente a su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional los programas y proyectos a ejecutar;
- d) Intervenir en la determinación de las prioridades para el destino de los recursos afectados al Plan y procurar fuentes de financiamiento adicionales;
- e) Organizar y mantener actualizado el inventario de programas y proyectos y desarrollar e implementar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre su desenvolvimiento a los fines de un seguimiento individual y pormenorizado;
- f) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos y brindar



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

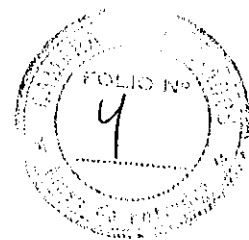
apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y/o entidades que así lo soliciten;

- h) Difundir las acciones que se desplieguen en el marco del PLAN y establecer canales de comunicación y acuerdos entre el sector público nacional y las provincias;
- i) Establecer canales de comunicación entre el sector público nacional y la actividad privada.
- j) Llevar el Registro de Personas Físicas o Jurídicas beneficiarias de los incentivos que se crean por la presente o de los que se pudieran crear en el futuro, y controlar el cumplimiento de los proyectos de inversión para la promoción o consolidación de población rural que se presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de esta ley.

ARTICULO 6º.- Facultase a la constitución de **CONSEJOS CONSULTIVOS PROVINCIALES** los que tendrán la responsabilidad del monitoreo general del PLAN en sus respectivas jurisdicciones, debiendo velar por el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones exigidas para la percepción de los beneficios o incentivos que se crean por esta ley o por su reglamentación. Los **CONSEJOS CONSULTIVOS PROVINCIALES** podrán realizar acciones de asistencia técnica y de coordinación de recursos tanto para la conformación de los **CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES y/o COMUNALES** para potenciar el impacto de las actividades que se desarrollen en el marco del PLAN.

IV.- INCENTIVOS FISCALES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AMORTIZACIÓN ACELERADA

ARTICULO 7º.- Institúyase un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital que, de conformidad a esta ley o a su



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reglamentación, se consideren como mejoras agropecuarias con la finalidad de promover o consolidar un asentamiento poblacional de tipo rural.

El régimen que se crea por la presente ley regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la misma y en las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional, y podrán acogerse al mismo las personas físicas domiciliadas en la Republica Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, quienes deberán inscribirse en el Registro que a tal fin llevará la Autoridad de Aplicación y presentar ante la misma el proyecto de inversión en mejoras para consolidar o promover la población rural dispersa.

ARTICULO 8º.- A los fines del régimen que se instituye, se consideran inversiones en mejoras que tienen por objeto promocionar o consolidar población rural dispersa a:

- a) las obras de electrificación con destino de uso a un inmueble rural, construidas a través de empresas autorizadas a tal fin, las que se componen del tendido de línea eléctrica para abastecimiento de 220 kw de potencia, sobre postes o columnas con aislador; y el o los transformadores de tensión, todo ello debidamente autorizado por las reglamentaciones específicas de este tipo de obras.
- b) Las obras de instalación y conexión de gas comprimido en tubos o natural, realizadas por empresas debidamente autorizadas para proveer esos servicios, y con destino de uso de un inmueble rural.
- c) La instalación de sistemas de comunicación por medio de frecuencias debidamente autorizadas, la que se compone de las antenas o torres de sostén, los transmisores, y los aparatos utilizados para la transmisión.
- d) La construcción de viviendas nuevas dentro del predio rural y la construcción de mejoras sobre viviendas existentes
- e) Aquellas inversiones que taxativamente se pudieran determinar por reglamentación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

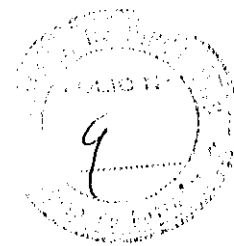
ARTICULO 9°.- Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen comprendidas en el artículo 8° de esta ley, podrán optar por:

- a) practicar las respectivas amortizaciones, a partir del periodo fiscal de habilitación, de acuerdo con las normas previstas y vigentes en la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; o bien
- b) Practicar la amortización acelerada que por esta ley se instituye, por la cual se podrá amortizar el 60% del monto total de la inversión en el ejercicio fiscal en el cual se haya realizado, y el 40 % restante en los dos siguientes ejercicios, con los límites y alcances que se establezcan en la presente o en su reglamentación.

ARTICULO 10°.- El régimen de amortización acelerada se podrá practicar respecto a inversiones, detalladas en el artículo 8°, que se realicen y concreten dentro de los treinta y seis meses calendarios posteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 11°.- Para practicar, respecto a las inversiones que se realicen, el régimen especial que se crea, los sujetos que se hayan acogido al mismo deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Estar inscripto en el Registro y haber presentado el proyecto de inversión a los que se refiere el artículo 5° inciso "j", y artículo 12° in fine, de la presente
- b) Encontrarse regularmente inscripto por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, teniendo como principal actividad la agropecuaria;
- c) Ser propietario, copropietario o heredero declarado del inmueble rural al que se destina la o las mejoras o inversión detalladas en esta ley;
- d) Acreditar que el inmueble sobre el cual se realiza la mejora es rural, de conformidad al catastro de cada distrito territorial;
- e) Acreditar que se hayan realizado las inversiones consideradas como mejoras en los términos y a los efectos del régimen instituido. La acreditación se hará mediante declaración jurada o por el procedimiento que se establezca



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en la reglamentación, por ante la Autoridad de Aplicación del Plan Nacional de Promoción y Consolidación de Población Rural Dispersa.

ARTICULO 12°.- El régimen instituido por la presente no será de aplicación para las inversiones que se realicen con destino a la conformación de un complejo habitacional cerrado o condominio de propietarios de viviendas o country privados. No podrán acogerse al régimen los sujetos que, al tiempo de practicar la amortización, tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, previsional o aduanero.

ARTICULO 13°.- Los sujetos que accedan al régimen de amortización acelerada en incumplimiento de las disposiciones de la presente, sin perjuicio de la restitución al Fisco de lo correspondiente por el ingreso en defecto del Impuesto a las Ganancias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado respecto a otras inversiones por el plazo de vigencia del régimen.
- b) Una multa equivalente al 100% del monto que le correspondiere reintegrar al Fisco por el ingreso en defecto.

ARTICULO 14°.- El cupo fiscal anual para ser aplicado al régimen transitorio de amortización que se crea será el establecido en el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos de la Administración Nacional, y se distribuirá por el Ministerio de Desarrollo Social, autoridad de aplicación de la presente, en base a criterios de solidaridad y equidad territorial.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la aprobación y monitoreo de los proyectos de inversión presentados a los efectos de esta ley.

ARTICULO 15°.- Invitase a las provincias a establecer en sus respectivos ámbitos sistemas y medidas similares y compatibles con los objetivos previstos en la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 16°.- Esta ley regirá en todo el territorio nacional a partir de su publicación en el Boletín Oficial y la vigencia de los beneficios instituidos en ella serán los establecidos en el artículo 10°, pudiendo ser prorrogados por el PEN.

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a contar desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION

MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
DIPUTADO NACIONAL

DANIEL VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL

C.P.N. GUSTAVO A. MARCONATO
DIPUTADO DE LA NACION

OSCAR ...
DIPUTADO DE LA NACION

Sr. GUSTAVO ...
Diputado de la Nación

LUCHECIA E. MONTI
DIPUTADA NACIONAL

RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION

DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACION

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION

JORGE L. MONTOYA
DIPUTADO DE LA NACION